

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

25 de enero de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información derivada de los acuerdos reparatorios de las víctimas de la L12.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que es información clasificada por la fracción IX, artículo 183 de la Ley de Transparencia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Debido a que no entregó lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar toda vez que del análisis se desprende que no encuadra en el supuesto de clasificación.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Acuerdos reparatorios, recursos, comprobantes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

En la Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6394/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453822002960**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

“hilos (sic)”

Requiero todos los documentos y expresiones documentales comprobatoria de la entrega de lo siguiente:

El STC Metro otorgó **45 millones de pesos** para las 129 familias, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.

La CEAVI erogó **31 millones adicionales** para apoyos de acuerdo con la afectación, por lo anterior, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.

Los acuerdos reparatorios de la Fiscalía de la CDMX ascienden a cerca de **300 millones de pesos a la fecha, por lo anterior**, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El once de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número **FGICDMX/CGIDH/DEOGAUM/2642/ 11-2022** de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos a, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Me refiero al oficio **FEICDMX/110/7481/2022-10**, a través del cual remite copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio **092453822002960**, en el que el peticionario ... solicita lo siguiente:

“hilos “

Con fundamento en los artículos 1, 6 Apartado A y 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 18, 21, 22, 24 fracción II y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento, que con relación a los cuestionamientos siguientes:

El STC Metro otorgó 45 millones de pesos para las 129 familias, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública;

La CEAVI erogó 31 millones adicionales para apoyos de acuerdo con la afectación, por lo anterior, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.

Las Unidades de Mediación de esta Fiscalía General no cuentan con la información solicitada, toda vez que no se encuentra en el ámbito de su competencia, por lo que se sugiere solicitarlo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo que hace **a los acuerdos reparatorios de la Fiscalía de la CDMX ascienden a cerca de 300 millones de pesos a la fecha, por lo anterior, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia**, en su versión pública, le informo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se trata de información relacionada con una salida alterna en la que se aplica un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, por lo tanto debe manejarse con sigilo en atención al principio de confidencialidad.

En este sentido y en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias, me permito presentar la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**

La información que solicita deberá ser reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 174 fracciones I, II relación con la fracción IX del numeral 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

México, así como los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva O confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”*

*“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*  
*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*  
*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación Supera el interés público general de que se difunda, y*  
*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“Artículo 183. Como información reversada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”*

*“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

**LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**

*“Artículo 1. Objeto general.*

*Las disposiciones de esta Ley son orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

*que conduzcan a las Soluciones Alternativas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.*

*Los mecanismos alternativos de solución controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.*

*Artículo 4 Principios de los Mecanismos Alternativos.*

*III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.”*

*“Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos.*

*Las sesiones de Mecanismos y Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.*

*En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.*

Quando los intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse. El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.”

En atención a lo anterior, me permito agotar las fracciones I, II y III, del artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de las cuales se justifica la aplicación de la prueba de daño para la reserva de la información:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Si bien es cierto, se trata de un asunto relacionado con el transporte público y que resulta de interés para la población, también es cierto que las personas involucradas en el suceso se encuentran protegidas bajo una serie de derechos que se verían violentados al hacer pública cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento, entorpeciendo el curso normal del proceso penal, por lo tanto, el objetivo de evitar que el culpable quede impune, así como garantizar la efectiva reparación del daño de las víctimas, es de interés público prioritario y se encuentra por encima del interés individual del peticionario de acceder a dicha información.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es importante no perder de vista, que los Acuerdos Reparatorios a los que hace referencia el peticionario se desprenden de un Proceso Penal, el cual, como ya se mencionó, se rige bajo una serie de principios que regulan el procedimiento y brindan protección a las personas que forman parte él. En esta tesitura, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que solo las partes pueden tener acceso a la información derivada del Proceso Penal, así mismo la aplicación de los Mecanismos Alternativos tiene como eje rector el principio de confidencialidad, por lo que al transgredir dicho principio y al tratarse de un Proceso Penal que actualmente se encuentra en curso, resultaría perjudicial hacer pública cualquier información, toda vez que afectaría la efectividad de la investigación y por ende vulneraría los derechos a la impartición de justicia y debido proceso de las personas involucradas.

**II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La confidencialidad además de un principio bajo el cual se rige el procedimiento, es una de las características esenciales para la existencia de los Mecanismos Alternativos, así mismo enfatiza su importancia al establecer que si alguno de los intervinientes violenta la confidencialidad o hace pública cualquier información, se dará por concluido el Mecanismo. Reforzando lo anterior, el artículo 51 fracción XIII de la Ley Nacional, refiere como obligación del facilitador mantener la confidencialidad de toda la información a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones, motivo por el que se justifica la reserva.

De los párrafos que anteceden se desprende que resulta improcedente proporcionar cualquier tipo de información sobre los Acuerdos Reparatorios suscritos relacionados con la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia para que se considere la clasificación de dicha información como reservada por un periodo de tres años, de conformidad con lo establecido por los artículos 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número GJCDMX /110/7810/2022-1, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de Mercados, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, con el “Acuerdo de la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA de la FGJCDMX”.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

“El sujeto obligado no entregó la información pese a que es sobre un tema de interés público y esta información, que podría ser dada en su versión pública, sería difundida en un trabajo periodístico en donde la sociedad mexicana podrá saber qué pasó con el caso de la Línea 12.”  
(SIC)

**IV. Turno.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6394/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6394/2022**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en esta ponencia el oficio FGJCDMX/110/DUT/8538/2022-12 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante, mediante el cual le remite los oficios y correos a través de los cuales turnó su solicitud por lo que hace a los puntos 1 y 2, al Sistema de Transporte Colectivo Metro y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

El sujeto obligado adjuntó al oficio anterior, la siguiente documentación:

- a. Oficio FGJCDMX//DUT/8537/2022-12, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la solicitud del particular al Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- b. Correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia del al Sistema de Transporte Colectivo Metro, el cual contiene el oficio anterior.
- c. Oficio FGJCDMX//DUT/8536/2022-12, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la solicitud del particular a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- d. Correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- e. Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se ordena la clasificación de la información correspondiente a los acuerdos reparatorios derivado del accidente de la Línea 12





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

del Metro.

**VII. Cierre.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

/

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, si bien el sujeto obligado notifico al particular una respuesta complementaria, de su análisis se desprende que subsiste la clasificación a uno de los requerimientos, por lo que no ha quedado sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar **si es procedente la clasificación** de la información solicitada.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó la siguiente información, derivado del accidente de la Línea 12 del Metro:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

1. El STC Metro otorgó **45 millones de pesos** para las 129 familias, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.
2. La CEAVI erogó **31 millones adicionales** para apoyos de acuerdo con la afectación, por lo anterior, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.
3. Los acuerdos reparatorios de la Fiscalía de la CDMX ascienden a cerca de **300 millones de pesos a la fecha, por lo anterior**, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado indicó que respecto a los puntos 1 y 2 no es competente por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Por lo que hace al requerimiento 3, manifestó que toda la información correspondiente a los acuerdos reparatorios de las víctimas del accidente de la Línea 12, es información clasificada como reservada, por actualizar lo dispuesto en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos notificó al particular la remisión de su solicitud, por cuanto hace a los puntos 1 y 2, al Sistema de Transporte Colectivo Metro y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

De igual manera entregó el acta de su Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de la información correspondiente a los acuerdos reparatorios de las víctimas del accidente de la Línea 12, por actualizar lo dispuesto en la fracción IX del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

artículo 183 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 1, 4 y 19 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092453822002960**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Para mayor claridad analizaremos primeramente el punto3, de la solicitud toda vez que el sujeto obligado refiere que es información clasificada como **reservada**. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una Ley, así lo determine, siempre y cuando no contravenga la Ley de Transparencia; o la prevista en Tratados Internacionales.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla *con el supuesto de que este expresa en una Ley o norma*:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados **deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

Conforme a los lineamientos anteriores para que la información pueda clasificarse como reservada, aquella que así lo ordene alguna Ley o Tratado Internacional, los sujetos obligados deben fundar y motivar dicha clasificación, invocando de manera específica el supuesto normativo **que expresamente le otorgue tal carácter.**

En ese sentido la Fiscalía obligada manifestó que los acuerdos reparatorios del interés del solicitante configuran información reservada de acuerdo con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

“ ...

Al respecto dichos preceptos dicen lo siguiente:

**Artículo 1.** Objeto general Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

...

**Artículo 4.** Principios de los Mecanismos Alternativos  
Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

**III. Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

...

**Artículo 19.** De las sesiones de Mecanismos Alternativos Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes.

Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere. Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

...”

Conforme a la normativa anterior, se tiene lo siguiente:

- La Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, estos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

mecanismos tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo.

- Asimismo, uno de los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la **confidencialidad**, lo cual quiere decir que la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal.
- De igual manera en las sesiones de estos mecanismos siempre estarán presentes los Intervinientes y, en su caso, auxiliares y expertos, a petición de las partes, así como los abogados de éstas, no obstante, no podrán intervenir durante las mismas.
- Cuando las partes tengan dudas durante la celebración de la cesión, podrán solicitar su suspensión a fin de consultarlas con sus abogados o expertos, asimismo, cuando los intervinientes sean miembros de una comunidad indígena y no hablen el idioma español deberán ser asistidos por un intérprete durante toda la sesión.
- Los intervinientes deberán saber sus derechos al inicio de la sesión, así como los alcances que tiene dicho mecanismo, lo anterior contando con el principio de confidencialidad previsto en el artículo 4 fracción III.
- Finalmente, el mecanismo se dará por concluido en si alguna de las revela información confidencial.

Analizado lo anterior tenemos que los artículos invocados por el sujeto obligado, en los que basa la clasificación como reservada de la información solicitada; **disponen los principios rectores y el procedimiento a seguir en las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Entonces, uno de los principios rectores que debe estar presente en todo momento y durante la celebración de las sesiones de mecanismos alternativos es el de **confidencialidad**, este principio refiere que la información tratada no deberá ser divulgada ni ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal. En caso de que la información confidencial sea divulgada por algunas de las partes, se dará por concluido el mecanismo.

Bajo estas consideraciones, si bien la Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece **la confidencialidad** de la información tratada al celebrar estos mecanismos, **no dispone que dicha información deba ser reservada o que deba tratarse con tal carácter.**

Con motivo de lo anterior y toda vez que los Lineamientos establecen que para que se actualice el supuesto de reserva de la información, cuando así lo disponga una Ley o Tratado Internacional; los sujetos obligados deberán indicar de manera específica el supuesto normativo que **expresamente le otorgue ese carácter.**

En el caso que nos ocupa, **los preceptos invocados por la Fiscalía NO establecen que la información correspondiente a los acuerdos reparatorios en materia penal, constituyan información reservada**, por lo tanto, es **improcedente** la clasificación invocada por el sujeto obligado.

Además, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado a través de su prueba de daño, en el sentido de que los acuerdos reparatorios derivan de un proceso penal, por lo que no son susceptibles de entrega ya que puede afectar dicho proceso, es de destacar que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales un acuerdo reparatorio es:

**CAPÍTULO II  
ACUERDOS REPARATORIOS**

**Artículo 186. Definición**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados **entre la víctima u ofendido y el imputado que**, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

**Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

De los preceptos anteriores se desprende que los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima y ofendido y el imputado, que proceden en los casos de los delitos previstos en el artículo 187 del Código citado; una vez aprobado por la autoridad competente y cumplidos sus términos, ponen **extinguen la acción penal**.

Bajo esta tesis, el sujeto obligado en su prueba de daño adujo primeramente que publicar la información representa un riesgo real demostrable de perjuicio significativo al interés público, ya que podrían entorpecer el curso normal del proceso penal y evitar que las víctimas tengan una efectiva reparación del daño.

Lo anterior no es aplicable ya que, como se ha visto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la celebración de mecanismos alternativos, como lo es un acuerdo reparatorio, **da como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que no existe un proceso penal que se pueda vulnerar.**

Asimismo, la efectiva reparación del daño es de interés público, esto ya que dichos acuerdos derivaron de un incidente ocurrido en el Metro de la Ciudad de México, **transporte que tiene una importante cantidad de usuarios, por lo que es mayor el interés público de que se garantice una efectiva justicia a las víctimas de dicho incidente.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

En segundo lugar, indicó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés de que se difunda, ya que conforme al Nacional de Procedimientos Penales solo las partes pueden tener acceso a la información derivada de un proceso penal, por lo que afectaría la impartición de e justicia.

Al respecto, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la celebración de mecanismos alternativos en esa materia da como consecuencia la extinción de la acción penal, es decir, se pondría fin al proceso penal, por lo que no es aplicable esta excepción en virtud de **que no se está sustanciando ningún proceso.**

Así las cosas, el publicar la información daría cuentas de una **correcta impartición de justicia**, pues dicho acuerdo equivale a una determinación en la que se pone fin a un procedimiento, por lo que permitiría constatar que dicho procedimiento se llevó a cabo respetando en todo momento **los derechos de las partes y con estricto apego a las leyes aplicables.**

Finalmente, el sujeto obligado indicó en su prueba de daño que la limitación representa el medio menos restrictivo disponible, dichas manifestaciones no son válidas ya que es claro que los acuerdos reparatorios **sí constituyen información cuya publicación es de interés público**, toda vez que extingue la acción penal o en su caso, pone fin a un procedimiento de esta índole, por lo tanto toda la información que derive de ellos como lo **es la documentación con la que se acredita su cumplimiento**, debe ser entregada por el sujeto obligado, respetando la confidencialidad de las partes.

Ahora bien, retomando el principio de confidencialidad que deben tener los mecanismos alternativos de solución de controversias, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;  
..."

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.**

En ese sentido, **atendiendo la confidencialidad que deben seguir los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal**, es posible que los acuerdos reparatorios contengan datos personales que harían identificable a una persona, en este caso a los intervinientes.

Por lo que es procedente la **clasificación como confidencial** de cualquier información ya sea personal o patrimonial a través de la cual se pueda hacer identificable a las personas que participan en los acuerdos reparatorios, atendiendo lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local, en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales para esta Ciudad y el artículo 4 fracción III de la Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación el artículo 180 de la Ley de la materia, que dicta que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública.**

Por lo anterior, en cuanto al **punto 3** de la solicitud del particular, consistente en la documentación que acredite el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, es procedente ordenar al sujeto obligado que desclasifique la información como reservada, y haga





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

entrega al particular de dicha información, en versión pública, entregando también el acta de su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información personal.

Ahora bien, por cuanto hace a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, donde requiere información sobre los recursos entregados por el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las personas afectadas por incidente de la Línea 12 del Metro, toda vez que es clara la incompetencia del sujeto obligado para responder a dichos requerimientos, conviene ver lo dispuesto por la Ley de la materia respecto a la incompetencia de los sujetos obligados:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

En el presente caso, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió a las instancias competentes la solicitud del articular, siendo estas el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que resulta ocioso ordenar de nuevo su remisión.

Por lo anteriormente expuesto, en función de la respuesta inicial proporcionada a la solicitud, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ En cuanto al punto 3 de la solicitud del particular, consistente en la documentación que acredite el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, es procedente ordenar al sujeto obligado que desclasifique la información como reservada, y haga



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

entrega al particular de dicha información, en versión pública, entregando también el acta de su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información personal.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6394/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM